



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

SINCELEJO - SUCRE

AUTO INTERLOCUTORIO

Sincelejo (Sucre), Marzo veinte (20) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	70-001-33-33-007-2018-00059-00
Demandante	EDER ALFONSO ARIZA CHAMORRO
Demandado	E.S.E CENTRO DE SALUD DE OVEJAS (SUCRE)
Asunto:	SANEA ACTUACIÓN- ORDENA CORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES A LA PARTE DEMANDANTE.

I. OBJETO A DECIDIR

Concierne a este Juzgado resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado el apoderado de señor EDER ALFONSO ARIZA CHAMORRO, contra el auto de 21 de febrero de 2019.

II. ANTECEDENTES.

La parte demandante presentó escrito recibido en la Secretaría del Juzgado el día 27 de febrero de 2019¹dejando clara su intención de que se revoque la decisión que fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial que prevé el Art 180 de la Ley 1437 del 2011.

Como razones de su inconformidad, manifestó que en el auto de fecha 21 de febrero de 2019 se dispuso fijar fecha para celebración de la audiencia inicial, sin tener en cuenta el traslado previsto en el parágrafo 2º del artículo CPACA, que ordena a la Secretaría correr traslado por el término de 3 días de las excepciones propuestas por la demandada, sin necesidad de auto que así lo disponga.

En este orden de ideas, expresa que con la omisión se ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso de la parte actora, toda vez que, dicha oportunidad le permite pronunciarse con relación a las excepciones propuestas

¹ fs.136 y S.s

por la parte demandada, circunstancia que eventualmente podría ocasionar una nulidad procesal.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del CPACA, consagra que el recurso de reposición procede contra los autos que no son susceptibles de apelación o de súplica, salvo norma legal en contrario; sin embargo, no tiene regulación expresa sobre su oportunidad y trámite, sino que remite a las normas del Código General del Proceso.

Por su parte, el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011 dispone que *"vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: "Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos" (...).*

IV. CASO CONCRETO.

1. Del recurso de reposición.

Como se dijo *ad initio*, el demandante interpuso recurso de reposición contra el auto de 21 de febrero de 2019 a través del que el Juzgado fijó fecha para celebrar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011.

2. Traslado del recurso.

La Secretaría del Juzgado en virtud de lo establecido en los artículos 310 y 319 del CGP corrió traslado a la parte contraria por tres (3) días del recurso de reposición, no obstante, la E.S.E CENTRO DE SALUD DE OVEJAS (Sucre) no se pronunció al respecto.

3. Pronunciamiento del Despacho

Para resolver la situación presentada, lo primero que deberá manifestar el Despacho es que, conforme lo expone el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el

recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles del recurso de apelación.

No obstante, debe precisarse que según el procedimiento dispuesto para los asuntos contenciosos administrativos, específicamente en el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011 numeral 1º inciso final, el auto que señala fecha y hora para celebración de la audiencia inicial se notificará por estado y **no es susceptible de recursos.**

En este orden de ideas, el recurso presentado por el apoderado actor no sería procedente, en razón a que no se encuentra autorizado por la norma en mención, sin embargo, al haberse evidenciado en la revisión realizada al expediente, que la Secretaría del Juzgado omitió correr traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por la parte demandada, dicha situación deberá ser saneada y en virtud de ello se atenderá la inconformidad planteada por el demandante.

Así las cosas, se advierte que no podrá llevarse a cabo la audiencia inicial fijada para el día 21 de marzo de 2019, porque deberá ordenarse a la Secretaría correr traslado de las excepciones al demandante por el término de tres (3) días para que proceda a contestarlas y una vez vencida dicha oportunidad proceda a ingresar el expediente al Despacho para decidir la programación de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo (Sucre),

DISPONE:

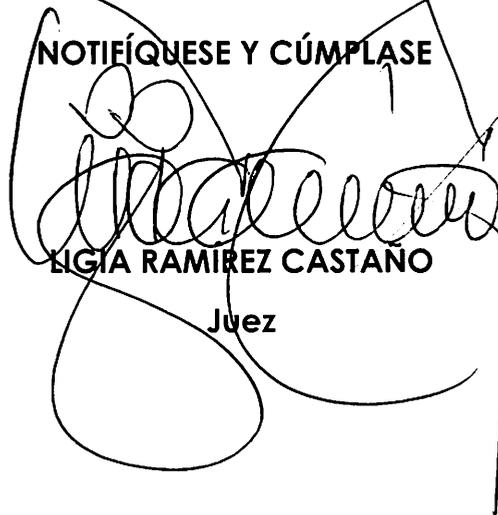
1º. DEJAR sin efectos el auto de fecha 21 de febrero de 2019 a través del que se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011.

2º. POR SECRETARIA dar cumplimiento al parágrafo 2º de la Ley 1437 del 2011 y en consecuencia a ello, correr traslado de las excepciones propuestas por la entidad accionada al demandante, por el término de tres (3) días

2°. CUMPLIDO lo anterior **INGRESAR** el expediente al Despacho para proceder a fijar fecha para realizar audiencia la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011.

3°. COMUNICAR esta decisión a las partes y a sus apoderados de forma inmediata aun si esta providencia no se encuentra ejecutoriada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez